

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021013600  
**ACCIONANTE:** EUCARDO QUITIAN CRUZ  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **EUCARDO QUITIAN CRUZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **EUCARDO QUITIAN CRUZ** presentó acción de tutela encaminada a obtener de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la actualización en las bases de datos de esa entidad del comparendo No. 11001000000016371078. Además, levante la medida de embargo que pesa en su contra por la referida infracción de tránsito.

Como sustento factico de sus pretensiones expuso que el día 20 de junio de 2017 le fue impuesto el comparendo No. 11001000000016371078, el cual afirma canceló el 28 de junio de 2017 en el Banco Bogotá de Barbosa Santander; sin embargo, la accionada no ha actualizado en las bases de datos dicha información y por el contrario de manera abusiva y arbitraria le profirió un embargo, situación por la que considera se le están vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, ya que no ha podido ejercer su actividad como conductor.

Mediante auto del pasado 4 de agosto, se avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó correr traslado a la accionada **SECRETARÍA**

**DISTRITAL DE MOVILIDAD**, del libelo de tutela y sus anexos, con el objeto que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

En escrito recibido vía correo electrónico, la accionada expuso que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el señor EUCARDO QUITIAN CRUZ, no ha presentado derecho de petición alguno. Agregó que, revisado el estado de cartera del accionante, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio no reporta comparendos, información que se encuentra actualizada en la plataforma Simit.

Precisó, que en torno a la solicitud del actor de levantar la medida cautelar de embargo, es pertinente informar que, una vez verificado el sistema, se pudo establecer que, en el marco del proceso de cobro coactivo adelantado, mediante resolución No. 225779 del 25/05/2018, se decretó el embargo de los productos bancarios y financieros, sin embargo y teniendo en cuenta que se encuentra a paz y salvo con esa Secretaría, no hay lugar a mantener las medidas de embargo citadas previamente, por lo que esa Dirección realizará todas las gestiones tendientes a su levantamiento.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante. Además, el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, autoridad pública del orden distrital.

## **2.2. Problema Jurídico.**

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión del ciudadano **EUCARDO QUITIAN CRUZ**, tendiente a obtener la actualización del comparendo No. 11001000000016371078 en las bases de datos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. Además, se levante la medida de embargo que pesa en su contra por la referida infracción de tránsito, pues afirma ya realizó su cancelación, pero aún continúa registrado a su nombre, situación que considera constituye un hecho vulnerador de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, cuyo amparo invoca.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta instancia judicial deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

## **2.3 Subsidiaridad de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece como causal de improcedencia de la tutela que existan otros recursos o mecanismos a los cuales pueden acudir las personas que consideran violación a sus derechos fundamentales:

*"(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

Así mismo, la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones a través de sus pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o conculcados

Por ello, es posible deducir que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela es restringido en cuanto a su procedencia, según lo señalado en artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial en el que nos encontramos permite a las partes acogerse a acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades correspondientes según el caso, las cuales tienen como finalidad la defensa de sus derechos.

Sobre este tópico la Corte constitucional en Sentencia T-132 de 2006, dijo:

**"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental" 2.**

Se concluye que la acción de tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios o mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, pues sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

#### **2.4. Caso Concreto.**

El señor **EUCARDO QUITIAN CRUZ** presentó acción de tutela a través de la cual solicita se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la actualización en sus bases de datos del comparendo No. 11001000000016371078. Además, levante la medida de embargo que pesa en su contra por la referida infracción de tránsito, la cual firma ya canceló; sin embargo, a la fecha de interponer la acción constitucional aún se encuentra registrada en la plataforma de la accionada, causándole de esta forma serios perjuicios en su actividad laboral como conductor.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, durante el presente trámite informó que, revisado el estado de cartera del accionante, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio no reporta comparendos, información que se encuentra actualizada en la plataforma

Simit. Agregó, que en torno a la solicitud del actor de levantar la medida cautelar de embargo, es pertinente informar que, una vez verificado el sistema, se pudo establecer que, en el marco del proceso de cobro coactivo adelantado, mediante resolución No. 225779 del 25/05/2018, se decretó el embargo de los productos bancarios y financieros, sin embargo y teniendo en cuenta que se encuentra a paz y salvo con esa Secretaría, no hay lugar a mantener las medidas de embargo citadas previamente, por lo que esa Dirección realizará todas las gestiones tendientes a su levantamiento.

Así las cosas, de los hechos narrados por el señor **QUITIAN CRUZ**, se advierte que su pretensión no es otra diferente a obtener en sede de tutela la actualización de la base de datos de la entidad accionada en lo que concierne al comparendo No. 11001000000016371078. Además, se levante la medida de embargo que pesa en su contra por la referida infracción de tránsito, la cual firma ya canceló, sin que a la fecha se vea reflejado dicho pago ante la demandada, situación que estima vulnera sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital.

Sobre el particular, se advierte que durante el curso del presente trámite no se acreditó que, en efecto, el accionante haya elevado una petición formal ante la entidad accionada tendiente a obtener la actualización de las bases de datos del referido comparendo, así como tampoco del levantamiento de la medida de embargo que afirma pesa en su contra, pues ni siquiera refirió en qué fecha la impetró, ante lo cual no se puede inferir válidamente que se conculcó el derecho fundamental de petición, ante la omisión en el otorgamiento de una respuesta, siendo este el primer requisito que debió haber agotado el usuario para obtener lo pretendido, por el contrario, decidió acudir de manera directa a la acción constitucional en procura de sus intereses.

Al respecto, es menester precisar que la naturaleza propia de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales ante la inminente amenaza o vulneración; sin embargo, al juez de tutela le está vedado abrogarse competencias propias de otras jurisdicciones y/o autoridades administrativas, y bajo ese rol declarar nulidades en procesos judiciales o administrativos, tampoco le es dable revivir etapas procesales que las partes por omisión o negligencia dejaron vencer para el reclamo de sus intereses, de admitirse ello se estaría desconociendo la intensión del pueblo como constituyente primario, cuando se estableció la tutela como mecanismo de protección expedito, sumario e informal ante la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales, siendo este el único mecanismo de salvaguarda previsto.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la omisión o mora del tutelante en agotar los trámites ante autoridades pertinentes, sobre situaciones que considere le afectan derechos fundamentales, no pueden ser saneados a través de la acción de tutela, como se pretende en el caso objeto

de estudio; en esa medida, la acción de tutela no resulta ser el instrumento idóneo para la solicitud deprecada por el accionante, ya que éste cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir las decisiones adoptadas por la administración, como lo es el acudir a la jurisdicción administrativa, aun cuando se avizora por parte de la Judicatura que el accionante no agotó la vía gubernativa prevista como expedita para esta clase de reclamaciones y contiendas a través de la interposición del derecho de petición a fin de hacer valer los derechos que consideró vulnerados con la decisión de la administración.

Aunado a lo anterior, durante el trámite de la acción constitucional no se acreditó por parte del accionante, la ocurrencia y/o amenaza de un perjuicio irremediable, circunstancia que determinaría la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, puesto que sólo se limitó a señalar que con la no actualización de la infracción de tránsito que le fue impuesta en las bases de datos de la accionada y el sistema nacional Simit, se está viendo seriamente perjudicado en su actividad como conductor, pero no aportó soporte alguno tendiente a este tópico.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor **EUCARDO QUITIAN CRUZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual, característica de la acción constitucional de tutela, como requisito esencial de procedencia del mecanismo de amparo.

A pesar de lo anterior, se advierte por parte del Juzgado que, de acuerdo a lo señalado en la respuesta ofrecida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, las pretensiones que reclama el señor Quitian Cruz a través de la acción constitucional, ya fueron atendidas por dicha entidad, pues al respecto informó que en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio no reporta comparendos, información que se encuentra actualizada en la plataforma Simit. Además, precisó que en torno a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar de embargo, esa Dirección realizará todas las gestiones tendientes para su cancelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **EUCARDO QUITIAN CRUZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Penal 018 Control De Garantías  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3933972b17015a7bc65b28db1e2457701e07ed1b8fe2369285714fda09  
4edf20**

Documento generado en 12/08/2021 08:13:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**